

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL –  
MUTUO ACUERDO

ACTORES: **MARÍA YAQUELINE HERRERA  
VELÁSQUEZ, y GUSTAVO ADOLFO VALENCIA  
GIRALDO**

RAD: 170013110004-2022-00091-00

**Sentencia N°**

**0024**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **DIVORCIO – de MATRIMONIO CIVIL, MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **MARÍA YAQUELINE HERRERA VELÁSQUEZ** quien es mayor de edad, identificada con CC. No. 1.060.650.042, domiciliada en la ciudad de Manizales, y del señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIRALDO** identificado con CC. No 9.977.213.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderado de pobre, los solicitantes señores **MARÍA YAQUELINE HERRERA VELÁSQUEZ, y GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIRALDO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hija y la custodia y cuidado de esta.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **MARÍA YAQUELINE HERRERA VELÁSQUEZ** quien es mayor de edad, identificada con CC. No. 1.060.650.042, domiciliada en la ciudad de Manizales, y del señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIRALDO** identificado con CC. No 9.977.213, contrajeron matrimonio civil el día 21 de noviembre del año 2009, en la Notaria Única de Villamaría, Caldas, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo.

Frente a los alimentos, guarda y custodia de la menor **SOFÍA VALENCIA HERRERA**, las partes acordaron que:

*“La patria potestad será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, la custodia y cuidado personal quedara a cargo de su madre, la señora **MARÍA YAQUELINE HERRERA**, los alimentos necesarios y congruos serán suplidos por ambas partes, sin embargo, el señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA**, se compromete a proporcionar una cuota alimentaria mensual por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300,000)**, las visitas serán de acuerdo a la disponibilidad del padre con aprobación de la madre”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 28 de marzo de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

#### **IV. CONSIDERA**

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

#### **V. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

*"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

## **VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única del Círculo de Villamaría, Caldas, el 21 de noviembre del año 2009, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 05000355 del 21 de noviembre de 2009.

## **VII. HECHOS PROBADOS**

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **MARÍA YAQUELINE HERRERA VELÁSQUEZ** quien es mayor de edad, identificada con **CC. No. 1.060.650.042**, domiciliada en la ciudad de Manizales, y del señor **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIRALDO** identificado con **CC. No 9.977.213**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio Civil, el día 21 de noviembre del año 2009, y registrado dicha notaria, bajo el Indicativo serial Nro. 05000355 del 21 de noviembre de 2009.

\* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

\* En el matrimonio se procreó una hija, *SOFÍA VALENCIA HERRERA*, menor de edad.

## VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio – matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia de la menor *SOFÍA VALENCIA HERRERA*.

De oficio y de acuerdo con lo reglado en la ley 1098 de 2006 se dirá que la cuota alimentaria para su menor hija tendrá el incremento anual en primero de enero de cada año igual al porcentaje que el gobierno fije para el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio Civil, que contrajeron los señores MARÍA YAQUELINE HERRERA VELÁSQUEZ quien es mayor de edad, identificada con CC. No. 1.060.650.042, domiciliada en la ciudad de Manizales, y del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIRALDO identificado con CC. No 9.977.213, celebrado en Notaria Única del Círculo de Villamaría, Caldas, y**

registrado bajo el Indicativo serial Nro. 05000355 del 21 de noviembre de 2009; por la causal - MUTUO ACUERDO.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y custodia y cuidado de la menor *SOFÍA VALENCIA HERRERA*, así:

*“La patria potestad será ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, la custodia y cuidado personal quedara a cargo de su madre, la señora MARÍA YAQUELINE HERRERA, los alimentos necesarios y congruos serán suplidos por ambas partes, sin embargo, el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA, se compromete a proporcionar una cuota alimentaria mensual por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300,000), las visitas serán de acuerdo a la disponibilidad del padre con aprobación de la madre”. De oficio se decide que la cuota alimentaria tendrá anualmente el 1° de enero de cada año el incremento que el gobierno fije para el salario mínimo. (ley 1098 de 206)*

**QUINTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Única del círculo de Villamaría, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO:** Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente fallo a la señora Defensora  
y al Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

MGS.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119f2b9c4e837083b678cae7f926e38e2ed900ee1465b683c1a89ddd1a3b0b2f**

Documento generado en 05/04/2022 11:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**